



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-548/2023

ACTOR: JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ²

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI TREJO
TREJO

COLABORARON: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN Y MARÍA FERNANDA
RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintitrés.⁴

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **confirmar** el acuerdo impugnado.

ANTECEDENTES

1. Sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Morena. El once de junio, se dio a conocer la instauración del proceso para elegir a quien coordinaría los Comités de Defensa de la Transformación 2024-2030 a nivel nacional. A decir del actor, las seis personas que en dicho momento aspiraban a tal cargo firmaron un documento aprobado en dicha sesión.

2. Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-232/2023). El dieciséis de junio, el actor promovió juicio para combatir la omisión de hacer público el acuerdo referido, solicitando que este órgano jurisdiccional conociera el asunto vía *per saltum*.

¹ En adelante, juicio para la ciudadanía.

² En lo posterior, actor o promovente.

³ En adelante, CNHJ o responsable.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

3. Reencauzamiento a la CNHJ. El treinta siguiente, la Sala Superior acordó reencauzar el escrito a la responsable al no satisfacerse el requisito de definitividad.

4. Resolución partidista (CNHJ-NAL-92/2023). El siete de julio, la responsable declaró improcedente la queja al estimar que el promovente carecía de interés jurídico respecto a la omisión alegada.

5. Segundo juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-272/2023). En contra de lo anterior, el trece siguiente, el actor presentó una nueva demanda para controvertir la determinación de la CNHJ.

El veintitrés de agosto, la Sala Superior dictó sentencia y revocó la resolución combatida para ordenar a la CNHJ que, de no existir otra causal de improcedencia, resolviera en plenitud de atribuciones el procedimiento sancionador.

6. Cumplimiento. El quince de septiembre, la responsable dictó acuerdo de admisión de la queja.

7. Tercer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-400/2023). El veintidós siguiente, el actor impugnó el acuerdo señalado en el párrafo anterior.

El veinticinco subsecuente, la Sala Superior estimó que fue incorrecto que la CNHJ determinara que la vía era a través de un procedimiento sancionador ordinario, porque la impugnación se relaciona con la elección de un cargo partidista a través de un procedimiento interno del instituto político, por lo que debía tramitarse a través de la vía del procedimiento sancionador electoral.

Por tanto, se revocó el acuerdo referido y, en consecuencia, dejó sin efectos las actuaciones dictadas con posterioridad a este. Asimismo, se ordenó que de manera inmediata sustanciara la queja en la vía del procedimiento sancionador electoral previsto en el Reglamento de la responsable y lo resolviera conforme a los plazos establecidos.



8. Cumplimiento. El seis de octubre, la CNHJ emitió un acuerdo que denominó de cuenta, admisión de pruebas y citación a audiencia estatutaria en modalidad a distancia.

9. Cuarto juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-506/2023). El doce siguiente, el actor promovió un juicio en contra del acuerdo referido en el punto anterior, el cual fue resuelto el veinticinco posterior a fin de desechar de plano la demanda al estimar que la pretensión era controvertir una determinación que había sido revocada por esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-400/2023, lo cual produjo que se haya perdido la materia de la controversia porque el actor, con la resolución de dicho juicio, ya obtuvo su pretensión en este litigio.

10. Acto impugnado. En acatamiento a lo dictado en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-400/2023, el treinta y uno de octubre, la CNHJ emitió resolución como parte del procedimiento sancionador ordinario en el que determinó su improcedencia.

11. Juicio federal. Inconforme, el dos de noviembre, el actor promovió el presente juicio.

12. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-548/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación porque controvierte una resolución de la CNHJ relacionado con el desarrollo de un proceso interno en Morena para definir a la persona que ocuparía la Coordinación Nacional de los Comités de la Defensa de Transformación⁵.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos: 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general); 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80, párrafo 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

SEGUNDA. Procedencia. Están cumplidos los requisitos de procedencia⁶, de acuerdo con lo siguiente:

1. Forma. La demanda cuenta con firma autógrafa, precisa la responsable, el acto impugnado, los hechos y motivos de controversia.

2. Oportunidad. El acto impugnado fue emitido por la responsable el treinta y uno de octubre y, a decir por el propio actor, notificada un día después. Por tanto, si la demanda se presentó el dos de noviembre, es oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. El actor acude a impugnar un acuerdo emitido por la CNHJ en el que fue parte actora y que, en su concepto, resulta contrario a sus intereses.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación combatida.

TERCERA. Contexto. Morena determinó realizar un procedimiento para elegir el cargo de Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030⁷.

El dieciséis de junio el actor impugnó dicha determinación al considerar que:

a) el Consejo Nacional fue omiso en hacer del conocimiento público el contenido del documento del proceso, para así poder conocer las razones y motivaciones, **b)** se establece la elección por encuesta cuando dicho método no se encuentra previsto salvo para definir candidaturas a cargos de elección popular, **c)** dicho cargo es inexistente en la normativa interna, **d)** implica permitir la realización de actos previos al inicio de las precampañas para elegir a la persona candidata a la presidencia de la República, **e)** no se publicó convocatoria para permitir la participación de la militancia y **f)** se favorece a determinadas personas para que sean éstas únicamente las que participen.

Esta Sala Superior conoció de la demanda, pero al advertir que no se había agotado el principio de definitividad, reencauzó a la CNHJ. En un principio,

⁶ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

⁷ Posición que expuse en los votos particulares presentados en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-180/2023 y acumulado, SUP-REP-206/2023 y acumulado, así como, SUP-REP-221/2023.



dicho órgano partidista desechó la queja por considerar que el actor carecía de interés jurídico para combatir dichos actos.

En desacuerdo con dicha determinación, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía; al respecto, esta Sala Superior revocó tal determinación y ordenó a la CNHJ que, de no existir alguna otra causal de improcedencia resolviera, en plenitud de atribuciones, el procedimiento sancionador.

Posteriormente, el actor impugnó la determinación de que la vía para conocer de su queja era el procedimiento sancionador ordinario (SUP-JDC-400/2023). Al respecto esta Sala Superior revocó el acuerdo impugnado, por considerar que las conductas denunciadas estaban vinculadas con el desarrollo de un proceso interno y electivo en Morena para definir a quien ocuparía la Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de Transformación, por lo que ordenó que la queja se sustanciara en la vía de procedimiento sancionador electoral.

Asimismo, se dejó sin efectos todas las actuaciones posteriores al acuerdo impugnado, lo que ocasionó que se quedara sin materia una impugnación que presentó en contra de actuaciones dentro de ese procedimiento.

1. Acto impugnado.

En cumplimiento a la sentencia dictada en el SUP-JDC-400/2023, la CNHJ dictó un acuerdo en el que determinó que la queja debía ser analizada desde la óptica del procedimiento sancionador electoral.

Asimismo, decretó la improcedencia del recurso de queja porque consideró que la omisión alegada era inexistente y respecto de los demás planteamientos, éstos eran extemporáneos, por las razones siguientes.

En primer lugar, señaló que el actor impugnó la supuesta omisión de publicar el documento aprobado por el Consejo Nacional de Morena, el once de junio, a través del que se estableció el método para la definición de la persona que coordinaría la defensa de la transformación.

SUP-JDC-548/2023

Al respecto, advirtió que en el expediente se contaba con las documentales públicas siguientes: 1. Cédula de fijación de estrados del Acuerdo del Consejo Nacional fechada el once de junio; 2. Cédula de retiro de los estrados físicos de uno de julio; 3. Las certificaciones notariales de once de junio y uno de julio, de un Notario de Saltillo, Coahuila.

Con base en esas pruebas, determinó que la omisión de publicar el acuerdo del Consejo Nacional era inexistente, ya que de esas pruebas se advertía que dicho documento fue fijado en los estrados el once de junio y retirado de los mismos el uno de julio, sin que se advirtiera prueba en contrario que desvirtuara la legalidad de esas documentales públicas.

En ese sentido, dado que los demás planteamientos del actor estaban dirigidos a controvertir la legalidad y las consideraciones del Acuerdo del Consejo Nacional, el plazo para su impugnación empezó a correr el once de junio, de manera que transcurrió del doce al quince siguientes, mientras que la queja se presentó el dieciséis de junio, por lo que su presentación fue extemporánea.

2. Agravios. La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo de improcedencia de la CNHJ y, que vía *per saltum*, este órgano jurisdiccional conozca de la queja primigenia, con base en los siguientes temas.

2.1 Falta de firmas autógrafas.

2.2 Supuesta fijación en estrados.

2.3 El acto impugnado carece de congruencia y exhaustividad.

2.4 La convocatoria debe ser sólo para la militancia.

CUARTA. Estudio de fondo. A decir del actor, el once de junio, en sesión extraordinaria, el Consejo Nacional de Morena dio a conocer el inicio del proceso para la elección de la persona que coordinará los Comités de Defensa de la Transformación en el período 2024-2030 y, como parte de estos trabajos, las seis personas aspirantes a ocupar dicho cargo firmaron un acuerdo.



Ante ello, el actor alega, entre otros, que dicho documento no ha sido publicado ni en estrados físicos de la sede nacional y, sobre todo, en la página electrónica del partido político.

Asimismo, la parte actora planteó que el acuerdo de improcedencia carece de firmas autógrafas, lo que genera dudas sobre su autoría.

De ahí que, esta Sala Superior analizará en primer término el agravio relativo a la falta de firmas y respecto a que es incorrecta la conclusión de que la omisión de publicar el acuerdo es inexistente, ya que, de resultar fundados, serían suficientes para revocar el acuerdo impugnado y se seguirá con las temáticas antes señaladas.

Sin que dicho proceder genere perjuicio ya que, independientemente de cómo se estudien sus planteamientos, lo que interesa es que se analicen en su totalidad⁸.

2. Decisión de la Sala Superior.

2.1 Falta de firmas autógrafas.

El promovente se duele de que el acuerdo impugnado carece de firmas autógrafas (lo que ha ocurrido en diversas ocasiones) y, la ausencia de actas, minutas, audios o videos que demuestren que las y los comisionados integrantes de la CNHJ se reúnen e instalan en sesión brinda incertidumbre sobre la autoría de sus actos y resoluciones.

Lo anterior, lleva a suponer que no se está ante la actuación colegiada de cinco personas con opiniones y razonamientos propios y que, quien sea que responda en su nombre, continúa utilizando facsímiles.

Decisión

⁸ De conformidad con las jurisprudencias 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN; 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR; Jurisprudencia 4/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR y, Jurisprudencia 2/98 de rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

El agravio es **infundado** e **inoperante**, por lo siguiente.

En primer término, cabe mencionar que conforme a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, contenidos en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución general, las actuaciones de las autoridades requieren contar con firma autógrafa de su emisor para su validez, ello, porque la firma es una formalidad que deben revestir los actos para su validez y las formas autorizadas para comunicarlos.

Ahora bien, de las copias certificadas del expediente CNHJ-NAL-092/2023 remitido por la responsable, contrariamente a lo que afirma el actor, se advierte que el acuerdo impugnado sí cuenta con firmas; de ahí, lo **infundado** del agravio en estudio.

Es **inoperante**, la afirmación del actor respecto a que se utilizan facsímiles porque no se observan trazos fragmentados y que, desde su punto de vista, son idénticos, ya que se trata de afirmaciones genéricas, además que no aporta algún medio de prueba para acreditar su dicho y percepción, sobre la manera en cómo hicieron los trazos las personas integrantes de la CNHJ.

2.2 Supuesta fijación en estrados.

Refiere que el acuerdo impugnado se sustenta en documentación probablemente apócrifa que la responsable hace suya al concederle pleno valor probatorio. Además, la CNHJ no parte de evidencia física para concluir que la documentación reclamada supuestamente estuvo fijada en estrados físicos por quince días.

Al respecto, argumenta que de haber estado en estrados físicos el mismo once de junio, no sólo la representación de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hubiera podido hacerse de una copia y proporcionarla a éste, al haberla requerido como parte de otro expediente,⁹ sino que el mismo personal de las ponencias de la CNHJ le hubiera avisado —y a cualquier inconforme— que el documento estaba disponible para consulta.

⁹ SUP-REP-180/2023 y Acumulados.



Asimismo, indica que, en ninguna parte de sus actuaciones, el personal de la CNHJ o las personas comisionadas invocan la fijación o retiro de estrados físicos del documento como hechos públicos y notorios y que, en el acto impugnado, hacen referencia a “un documento que presuntamente” fue aprobado, lo que lleva a suponer que no sólo no se realizó dicha fijación, sino que desconocen el contenido del acuerdo de once de junio.

Expone que, en el acto impugnado, la responsable concluyó que de las constancias que integran el expediente no se desprende prueba en contrario que desvirtúe la legalidad de las constancias aportadas por el Consejo Nacional de Morena lo que, a decir del actor, es falso porque en su exposición de desahogo de vista ofreció su testimonio respecto a que el día en que acudió a presentar la queja primigenia, no encontró en los estrados la cédula de fijación; además de que solicitó los videos de las cámaras de seguridad a efecto de verificar si en las fechas señaladas por la responsable se realizó la fijación y retiro respectivos, lo que le fue negado.

Aunado a que no le corresponde desvirtuar la existencia de un documento que no tiene fundamento legal y que la responsable delega por completo la vigilancia y la oportunidad de impugnar a la parte actora lo que va en detrimento de la imparcialidad, congruencia y exhaustividad que debe normar las actuaciones de un órgano jurisdiccional colegiado.

También, señala que no le corresponde solicitar que se dé vista a una autoridad ministerial o un peritaje a dichas constancias y supuestos actos notariales porque, como expuso en su queja primigenia, se trata de una omisión situada en la página electrónica del partido político, no en sus estrados físicos.

Por último, al señalar que la CNHJ no defiende los derechos de la militancia, indica que en el supuesto caso de haberse llevado a cabo la fijación de la documentación el once de junio en estrados físicos —lo que no fue avisado ni en la convocatoria, ni en su adenda, ni en el video de presentación a medios de comunicación el mismo día— el contenido del documento se hubiera limitado exclusivamente a quienes hubieran podido entrar a la sede nacional del partido en la Ciudad de México.

Decisión

Los motivos de agravio resultan **infundados**, por un parte, e **inoperantes** por otra, como se explica a continuación.

En primer lugar, como se señaló en el apartado del acto impugnado, la responsable tuvo por acreditada la publicación en estrados, a partir de certificaciones notariales y las cédulas de fijación y retiro de estrados, las cuales, de conformidad con los artículos 59 y 87, párrafo segundo, el Reglamento de la CNHJ, tienen el carácter de documental público y, por lo mismo, tienen pleno valor probatorio.

En ese sentido, se considera que es incorrecta la afirmación del actor en el sentido de que la CNHJ no utilizó evidencia física de la fijación del documento del Consejo Nacional, cuando la propia cédula de retiro señala que fue retirado el uno de julio, de manera que no podía obtenerse alguna evidencia física al momento de la resolución de su queja.

Asimismo, aunque hubieran existido otras pruebas, las documentales públicas generalmente, son las idóneas para tener por acreditadas diversas situaciones en los litigios. En ese sentido, ante la existencia de los documentos públicos antes señalados, la CNHJ consideró que eran suficientes para tener por acreditado que, contrariamente a lo afirmado por el actor, el documento del Consejo Nacional sí había sido publicado.

Como parte de la valoración probatoria –lo cual también está previsto en el Reglamento de la CNHJ– las documentales públicas tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario; sin embargo, en el caso, el actor sólo se limita a señalar que se trata de documentación apócrifa, afirmación que sustenta en que considera que no fue aportada en otros expedientes, o bien que en ninguna actuación de la CNHJ se hizo referencia a la fijación en estrados de ese documento, esto es, no aporta prueba alguna para desvirtuar el valor probatorio de los documentos públicos que la responsable tomó en cuenta para tener por acreditada la publicación en estrados del documento; por tanto, se trata de afirmaciones genéricas que



no ponen en duda el valor de las cédulas y certificaciones notariales, por lo que su agravio también deviene en **inoperante**.

Aunado a que, el que no se hubiera aportado en algún otro expediente el documento, se trata en todo caso, de un hecho que ocurrió en otro expediente, cuya litis es ajena a la de este juicio de la ciudadanía, además que el hecho de que la CNHJ no haya referido en sus actuaciones la fijación en estrados del documento del Consejo Nacional, no implica que no se haya fijado, en tanto que se trata de órganos diferentes, cuyas actuaciones son independientes entre ellas.

En cuanto a que ofreció como prueba su testimonio respecto a que cuando presentó su queja, en los estrados no existía cédula de fijación, así como los videos respectivos que le fueron negados, no le asiste la razón al actor, porque de la revisión del escrito primigenio, se advierte que el actor sólo señaló la omisión de hacer público el documento del Consejo Nacional, y sólo presentó impresiones de pantalla para acreditar que no estaba publicado en la página de internet de Morena, así como que la única prueba que ofreció fue la presuncional en su doble aspecto y adjuntó copia de su credencial para votar con fotografía y de afiliación a Morena.

En cuanto a que la omisión que reclamó es respecto a que no se publicó en la página de internet, se considera que es **inoperante**, porque si bien, la CNHJ sólo analizó que el documento hubiera sido publicado en los estrados físicos, lo que consideró suficiente, lo cierto, es que de conformidad con la normativa interna de Morena, no se prevé la publicación de los documentos del Consejo Nacional, e incluso, aplicando las reglas establecidas para las convocatorias, los Estatutos, sólo prevén en su artículo 41 Bis, inciso c, que la publicación se puede hacer en “la página electrónica de morena, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de Morena, en nuestro órgano de difusión impreso Regeneración y/o redes sociales.”

De ahí que, fue correcta la determinación de la CNHJ de tener por cumplido el requisito de publicidad, con la fijación en estrados físicos, ya que la norma

interna, señala la posibilidad de publicar en cualquiera de los medios, como son la página electrónica, los estrados o incluso redes sociales.

Ahora bien, en cuanto al resto de agravios del actor, relacionados con que no le corresponde desvirtuar documentos, ni solicitar que se dé vista, así como su opinión sobre el actuar de la CNHJ, son **inoperantes** porque se trata de afirmaciones genéricas, que no combaten las razones, ni la valoración realizada para dar sustento al acuerdo impugnado.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que, como lo señala el actor, si la publicación se realiza solamente en los estrados físicos de un órgano nacional, las personas que residan fuera de la Ciudad de México no puedan consultar el documento publicado de esa manera, lo cual, es acorde con la normativa de Morena. No obstante, se considera que lo ideal sería que la publicación fuera en distintos medios a efecto de dar mayor difusión ante la militancia de ese partido.

2.3 El acto impugnado carece de congruencia y exhaustividad. El actor señala que el acuerdo de improcedencia reclamado va en detrimento de la labor jurisdiccional y del interés general porque se está evadiendo entrar al fondo de uno de los principales puntos de la denuncia primigenia, esto es la falta de publicación del documento que presuntamente contiene el acta con los acuerdos del Consejo Nacional de Morena del once de junio que, aun en el supuesto de que haya estado en estrados, no ha sido publicado en la página electrónica del referido partido.

Alega que, en el caso, la CNHJ muestra parcialidad en favor de la parte acusada aunado a que aduce que no hubo equilibrio procesal entre las partes, porque tampoco profundizó en investigar a las personas dirigentes por omisiones y violaciones legales y estatutarias que constituyen, a su vez, transgresiones constitucionales, de manera puntual a lo ordenado en el artículo 25, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y al artículo 41 constitucional sobre el ejercicio de la soberanía por parte del pueblo, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas a través de los partidos en tanto entidades de interés público y organizaciones de ciudadanos que deberían hacer posible el acceso al poder de estos al poder.



Decisión

El agravio es **infundado**, porque la CNHJ se encontraba impedida para analizar el fondo de su queja, dado que se actualizó una causal de improcedencia, como lo es la extemporaneidad.

Ello es así, porque al haberse tenido por inexistente la omisión aducida por el actor, ante la acreditación de la publicación por estrados del documento del Consejo Nacional, es evidente que fue correcta la determinación de que los demás agravios que estaban dirigidos a controvertir el contenido de ese documento eran extemporáneos, debido a que su queja fue presentada una vez fenecido el plazo que se prevé para la promoción de los procedimientos sancionadores electorales.

Máxime que, como se señaló al contestar el agravio anterior, de conformidad con la normativa interna, no existe la obligación de publicar en todos los medios que ahí se prevén, sino que basta con que se haga en alguno de ellos.

En cuanto a que no se profundizó en la investigación, es **inoperante**, al tratarse de una afirmación genérica, que no combate las razones dadas por la responsable para determinar la improcedencia de su queja.

2.4. La convocatoria debe ser sólo para la militancia.

El actor refiere que quienes respondan a nombre de la responsable están conscientes de que el Consejo Nacional no tiene atribuciones para convocar y autorizar que militantes externos asistan a una reunión de deliberación, ni que avalen o suscriban acuerdos relativos a asuntos internos.

En consecuencia, considera que –como lo solicitó originalmente- se debe conminar al partido político a emitir una convocatoria abierta a toda la militancia para la candidatura a la presidencia de la República en la que no se permita la participación de quienes suscribieron el acuerdo referido del once de junio (ante la ventaja con la que cuentan respecto a la militancia), aunado a que la CNHJ ha reconocido que la figura de coordinador(a) de comités no está prevista en la normativa a ningún nivel y que, para la figura

más cercana a esta es la presidencia de Comité Ejecutivo para la cual es requisito ser militante de Morena.

De ahí que, el promovente estime que la investidura de coordinación señalada debe ser nulificada, que debe prohibirse cualquier acto impreso que le aluda¹⁰ y, que cualquier monto erogado a la organización de actos públicos, promoción y viáticos debe considerarse como desvío de recursos.

Decisión

Esta Sala Superior considera que los agravios son **inoperantes**, porque se encuentran dirigidos a controvertir el contenido del documento, el cual al haber quedado firme que la omisión fue inexistente, provocó la extemporaneidad de su queja y, por tanto, que no se pudiera analizar el contenido del documento del Consejo Nacional.

Además, tales agravios no están dirigidos a controvertir las razones dadas por la responsable para sostener la improcedencia de su queja.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo aprobaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón lo hace suyo. El

¹⁰ Al respecto refiere la publicación del medio oficial "Regeneración" en su ejemplar de septiembre-octubre del presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-548/2023

Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.